



**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho, el proceso de la referencia informándole que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud del apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, del llamamiento en garantía de la demandada, **CINCO DIAMANTES S.A.S.** Sírvase proveer.

**Barranquilla, 18 de junio de 2024.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001310501120190029600</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S, PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). -**

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha **1 de febrero de 2024** se tuvo por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S; sin embargo, la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por medio de memorial de fecha **6 de febrero de 2024**, solicita adición del precitado auto, en el sentido de solicitar pronunciamiento sobre la solicitud del llamamiento en garantía a la demandada, **CINCO DIAMANTES S.A.S.** y sobre la contestación a su llamado en garantía, es decir, la solicitud fue presentada dentro de la ejecutoria del auto, por lo cual conforme el artículo 287 del C.G.P., se adelantará el trámite correspondiente.

Ahora bien, se tiene que el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, presentó solicitud de llamamiento en garantía de la demandada, **CINCO DIAMANTES S.A.S.**



Lo anterior, fundamentado en que su representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de **CINCO DIAMANTES S.A.S.**, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en los contratos de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas de los contratos de seguro.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

*“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el Artículo 65. En su inciso segundo, dispone

(...)

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

*“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*



**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso sub examine encuentra el despacho que existen dos pólizas contratadas entre **CINCO DIAMANTES S.A.S**, como tomador/garantizador y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** con vigencia desde el **01/04/2017** hasta el **01/04/2018** y el **01/04/2018** hasta el **01/04/2019**, que según los hechos narrados en la demanda fue un periodo en estuvo vigente la relación laboral entre el tomador y la demandante, por lo tanto, se accederá a dicho llamamiento y, mas aún cuando la aseguradora pretende el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía hace parte del proceso, no se hace necesario notificar personalmente, por lo que se entiende notificada por anotación en estado de esta providencia, y por tanto se le correr traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que proceda a contestar dicho llamamiento.

Ahora bien, una vez vencido el término para ello, pásese el expediente al Despacho para calificar la contestación al llamamiento, y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la solicitud de llamamiento en garantía parte de la aseguradora, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por la aseguradora, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, respecto de la demandada, **CINCO DIAMANTES S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado a la empresa **CINCO DIAMANTES S.A.S.** por medio de su representante legal conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO del Artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** del escrito de llamamiento en garantía, por el término de la demanda inicial para que la llamada CINCO DIAMANTES S.A.S. presente escrito de contestación.

**QUINTO:** Vencido el término, pásese al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 08001310501120190029600**

Firmado Por:  
Rozelly Edith Paternostro Herrera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30ae9444b603fc70e4be2f46b164a5429ea23f5476a6259988676e2937db72**

Documento generado en 18/06/2024 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**